Gobierno del CHACO

Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N°..010.....
REF.:E5-2025-18845-AE-
LIQUIDACION FONDO ESTÍMULO LEY N°22398-I
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: FISCALÍA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. ANDREA LORENA QUEVEDO

De mi consideración:

Arriba la presente actuación a esta Asesoría General de Gobierno a fin de emitir opinión en relación a la composición del fondo de estímulo del Ministerio de Producción, creado por ley Nº 2398-I en función a las pautas legales establecidas y las observaciones formuladas por distintas áreas técnicas respecto a su conformación.

I.- ANTECEDENTES:

Corresponde efectuar en este apartado una breve reseña de las principales constancias e intervenciones obrantes en autos.

En e-parte 5 se agrega Resolución N° 1348/25 por la cual se autoriza la liquidación y pago de la asignación mensual especial establecida por Ley 2398-I (antes Ley N° 7709) para el personal de la Jurisdicción 05- Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible que se detalla en planilla anexa, correspondiente al mes de octubre 2025.

En e-parte 7 la Directora a/c de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible eleva lo actuado a la Dirección Control de Liquidación de Haberes, a efectos de que autorice la habilitación de concepto y/o auditoría según corresponda. Ésta última, al asumir intervención, remitió la actuación a la Subsecretaría de Hacienda para su conocimiento (e-parte 8).

En e-parte 9 el Ministro de Hacienda y Finanzas solicitó al Ministro de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible la emisión de un informe sobre el Fondo Estímulo Productivo (Ley N° 2398-I), detallando los aspectos requeridos. Asimismo, solicitó la incorporación de la normativa pertinente y detalle de la

última liquidación realizada (período enero-abril/2025); todo ello a fin de coordinar una correcta política de estado sobre la administración financiera provincial.

En e-parte 11 obra informe de la Directora a/c de la Dirección de Administración del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, atento al requerimiento efectuado por el Sr. Ministro de Hacienda y Finanzas.

En e-partes 12/16 se agregan copias de la Ley N° 2398-I (Antes Ley Nº 7709), de la Resolución N° 1363/2023 del Ministro de la Producción, Industria y Empleo, de la Resolución N° 0249/2016 del Ministro de la Producción, Reporte del Sistema de Administración Financiera y Control- Recursos por Rubro- Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible y Dictamen N° 299/21 de Asesoría General de Gobierno.

En e-parte 17 el entonces Ministro de Producción, Industria y Empleo, en fecha 18/10/22, informó a la Subsecretaría de Coordinación Presupuestaria y Financiera que: *"con carácter de excepción, a los efectos de determinar la base de cálculo para la liquidación de Fondo Estímulo Productivo, de conformidad a lo establecido en los párrafos segundo y quinto del artículo 3° de la Resolución N° 1245/18, se habrá que adicionar el siete por ciento (7%) de las sumas informadas por el Director de Bosques... empleando las facultades otorgadas por el artículo N° 6 de la Ley N° 2398-I. Asimismo se informa que el recurso N° 12952 se excluirá de la base del cálculo, siguiendo el mismo tratamiento que el recurso N° 11267 S/ Dictamen N° 299/2021 de Asesoría General de Gobierno".*

En e-partes 18/22 obran Resoluciones N° 0607/25, N° 0787/25, N° 0972/25 y N° 1127/25 por las cuales se autoriza la liquidación y pago de la asignación mensual especial establecida por Ley 2398-I (antes Ley N° 7709) para el personal de la Jurisdicción 05- Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, que se detalla en las respectivas planillas anexas, correspondiente a los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2025.

En e-parte 25 obra informe de la Directora a/c de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, respecto a la fórmula de cálculo del Fondo Estímulo Productivo y a la cantidad de agentes.

En e-parte 27 obra informe del Subsecretario de Hacienda efectuando consideraciones. Además, adjunta detalle de la liquidación efectuada por el Ministerio en cuestión, referido al segundo cuatrimestre 2025 con las observaciones (en amarillo) realizadas respecto a dicha liquidación (e-parte 28).

En e-parte 30 obra dictamen del Área Legal del Ministerio de Hacienda y Finanzas, apreciando que en la práctica se omite y no se cumplen ciertas etapas y recaudos del proceso.

En e-parte 33 obra Dictamen N° 156/25 de la Asesoría Legal del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible.

En e-parte 35 el Subsecretario de Hacienda solicitó informe a la Administradora General de la Administración Tributaria Provincial (ATP).

En e-parte 37 la Dirección de Administración- Departamento Tesorería de la Administración Tributaria Provincial (ATP) emitió informe.

En e-parte 41 obra informe de la Comisión Federal de Impuestos (CFI).

En e-parte 43 interviene Contaduría General de la Provincia, realizando consideraciones.

En e-parte 45 obra intervención de la Tesorería General de la Provincia del Chaco.

En e-parte 47 el Ministro de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible toma conocimiento y remite al Ministerio de Hacienda y Finanzas para su intervención técnica.

En e-parte 50 el Ministro de Hacienda y Finanzas emite dictamen técnico.

II.- ANÁLISIS DE LA MEDIDA:

Cabe señalar que el asesoramiento solicitado se limitará al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no tratará aspectos técnicos ni económicos, ni de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser materias ajenas a la competencia de este Órgano Asesor. (en coincidencia con los Dictámenes de la PTN 204:47 y 159; 207:578 y 251:541, entre otros).

Al respecto en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312). "Excede la esfera de atribuciones de la Procuración del Tesoro abrir juicio sobre las cuestiones de carácter técnico-económico que otorgan fundamentos a los proyectos que se ponen a su consideración, máxime si han sido*

objeto de análisis por las oficinas técnicas con competencia específica (conf. Dict. 244:466; 244:468; 244:854).

Tampoco corresponde a esta Asesoría expedirse sobre las circunstancias que originaron el presente trámite dado que su ponderación se halla reservada a la autoridad llamada a resolver, de conformidad con la pacífica y reiterada doctrina de la Procuración del Tesoro (v. Dictámenes 239:17; 241:115; 247:38 y 247:116, entre otros).

Aclarando que la intervención de este órgano asesor refiere solo a la interpretación de la norma y marco regulatorio, dado que el análisis particular de los rubros que lo componen, dependerá de lo que determinen las áreas técnicas (frente a cada caso concreto) y a la autoridad de aplicación de la Ley, es decir, al Ministerio de Producción.

A) Marco Legal:

En tal sentido el marco regulatorio está dado por la Ley Nº 2398-I, que determina y conceptualiza el Fondo de Estímulo Productivo (FEP). Particularmente, el artículo 1° expresa: " *Establécese, a partir del 1 de junio del 2015, un asignación mensual especial denominada Fondo Estímulo Productivo, para el personal de planta permanente del Ministerio de Producción, sus dependencias y entes descentralizados que dependen funcionalmente de este,* ***el cual será el reflejo del ochenta por ciento (80%) de todos los recursos, que se recauden por cualquier concepto y naturaleza entre otros: habilitaciones, multas , permisos e inspecciones, que competan a ese Ministerio o a sus dependencias*** *y que a la fecha tengan una determinada asignación o finalidad especial*", brindando los alcances y parámetros para su determinación.

En ese contexto, determina que el Fondo se integra con el **ochenta por ciento (80%) de los recursos efectivamente recaudados**: "...por cualquier concepto y naturaleza, entre otros: habilitaciones, multas, permisos e inspecciones, **que competan al Ministerio de Producción o a sus dependencias** y **que a la fecha tengan una determinada asignación o finalidad especial**".

De tal forma, para una correcta interpretación deberán ponderarse los principios aplicables a la temática en trato como ser del **derecho administrativo y financiero**, en particular los de **legalidad, especialidad, competencia funcional y no afectación de recursos**, salvo habilitación legal expresa.

Lo expuesto, por su parte, se complementa con informes concretos de las áreas específicas en la temática, las que se han expedido sistemáticamente marcando la necesidad de reevaluar la composición del fondo en su totalidad, conforme a los parámetros indicados en la norma y los datos objetivos que

surgen de los sistemas de información sobre cada uno de los recursos ingresados. (Desarrollado **en ítem II- C) "áreas técnicas específicas"** de la presente)

En ese marco, ya en su oportunidad este órgano asesor se ha expedido (para un recurso en particular) determinando ciertas pautas de interpretación a considerar por la autoridad al momento de su aplicación: "Pto. IV... particularmente respecto de los conceptos que integran el Fondo Estímulo Productivo...**dicho fondo se integra con los "*recursos que recaude el Ministerio*" ... *V. Corolario de lo expresado, este órgano asesor sugiere que los recursos, producto de la recaudación efectuada por ATP... y transferida al Ministerio de Producción, Industria y Empleo... no deben ser considerados a los fines de obtener la base de cálculo del Fondo Estímulo Productivo...*** *(Las negritas me pertenecen, transcripción textual Dictamen de AGG 299/21, lo cual coincido plenamente).*

Efectivamente, de la norma surge que la composición del mismo va a estar dado por todos **los recursos que recaude el Ministerio** por cualquier concepto y naturaleza... **que competan a este Ministerio o a sus dependencias,** es decir, que no incluye a cualquier recurso ni a la totalidad de los montos ingresados en la cuenta de la jurisdicción, sino que solamente a aquellos en los que la recaudación sea de competencia propia del ministerio o sus dependencias, propio de la especialidad y competencia funcional determinada por la norma. En absoluta coincidencia con las opiniones vertidas por el Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Contaduría General de la Provincia.

Ello determina - en principio y de manera general -la **improcedencia jurídica** de integrar a la base de cálculo del FEP, montos ingresados financieramente a la jurisdicción que:

✓ Provengan de **organismos ajenos** al Ministerio de Producción, aún cuando se transfieran a éste con posterioridad, por no constituir una recaudación de competencia propia del Ministerio o sus dependencias.

✓ Recursos que tengan un limitante legal expreso, en su disponibilidad.

✓ Refiera a ingresos, donde la administración sólo opera **como agente de retención**, debido a que la retención no implica recaudación ni generación de ingresos propios, sino la inmovilización transitoria de fondos ajenos para su posterior depósito, lo que resulta incompatible con el concepto legal de "recursos recaudados".

✓ Demás cuestiones que puedan surgir, según el área técnica especifica en el trato particularizado.

Todo ello expuesto de manera general, **lo que queda sujeto a la evaluación concreta y precisa, por parte de la autoridad de aplicación y**

fiscalización "Ministerio de Producción" en conjunto con sus áreas técnicas, según los conceptos que se pretendan analizar, incorporar o eliminar.

Una interpretación que contraríe lo dispuesto en la norma o exceda los supuestos previstos en la misma, vulneraría el **principio de legalidad, competencia** y la **indisponibilidad de los fondos públicos**, afectando el patrimonio del Estado, sin habilitación normativa suficiente y ajustada a los principios generales del derecho.

A su vez, corresponde tener presente Dictámenes de este Órgano Asesor, en el que ya se ha expedido sobre la temática, tales como Dictamen N° 299/2021 AGG (el que se ha pronunciado sobre fondos a excluirse) y Dictamen Nº 521/23 AGG, con Dictamen de Fiscalía de Estado Nº 274/23 formulando observaciones.

B) Autoridad de Aplicación:

En función a lo expuesto, el mismo texto legal reseñado en su **artículo 6° Ley Nº 2398-I, determina que la autoridad de aplicación y fiscalización del Fondo es el Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible**, y ello impone el derecho y la obligación de:

- ✓ Verificar el cumplimiento de los requisitos legales de los agentes beneficiarios.
- ✓ Controlar la correcta identificación – e incorporación o no- de los recursos que integran la base de cálculo.
- ✓ Garantizar la liquidación conforme a los procedimientos aplicables a los haberes de la Administración Pública Provincial y conforme a la legislación vigente.
- ✓ Entre otros.

Dicha actuación debe ejercerse en forma reglada, bajo los principios de legalidad, jerarquía normativa, razonabilidad, correcta ejecución presupuestaria, competencia funcional, especialidad y resguardo del patrimonio público, sin que normas reglamentarias puedan desnaturalizar, ampliar o modificar el alcance fijado por la ley de creación.

En este sentido, la normativa aplicable se complementa con las demás funciones y responsabilidades del buen funcionamiento de la administración, derivadas de la **Ley 1092- de Administración Financiera que establece, la responsabilidad inherente de la Administración Superior de cada jurisdicción** de implantar un eficiente y eficaz sistema propio de control de gestión en tiempo y forma oportuna compatibles con normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art. 2 inc. a) , g) entre otros.) y la **Ley de Ministerios N° 3969-A** que impone concretamente

las funciones de los titulares de las distintas carteras ministeriales, en los siguientes términos: Artículo 4°: Las funciones de los Ministros serán: ...b) En materia de su competencia específica: ... "Resolver todo asunto concerniente al régimen administrativo del Ministerio y la utilización de los bienes y fondos que le fueren asignados".

No obstante, **debe observarse que la implementación de medidas como las detalladas, deben responder a atribuciones y responsabilidades propias de la más alta autoridad y ser analizadas frente al caso y/o supuesto en concreto,** teniendo en cuenta los informes técnicos y las razones de oportunidad, mérito y conveniencia a los fines de satisfacer adecuadamente los intereses generales de los destinatarios de dichas políticas. ***"La conveniencia de dictar el acto administrativo que se propone atañe al ejercicio de atribuciones de prudencia política, propias de la autoridad competente para resolver, que excede el marco de la incumbencia exclusivamente jurídica de la Procuración del Tesoro"*** *(conf. Dict. 241:427).*

C) Áreas Técnicas específicas competentes:

a. En e-parte 16 el DEPARTAMENTO PLANIFICACION Y EVALUACION del Ministerio de Producción, adjunta como antecedente el Dictamen 299/21 de la Asesoría de Gobierno y en pag. 8/9 informe obrante en la ACT. SIMPLE. N°: E5-2021-1810 "A" donde expuso: "*...Es por ello que, de considerar procedente lo dictaminado a través del Dictamen 299/2021 de la Asesoría de Gobierno, respecto a que los recursos a considerar deben ser los "percibidos por el Ministerio o sus dependencias exclusivamente" como criterio a adoptar para la totalidad de los recursos del presupuesto, de origen provincial (más allá del recurso puntual analizado en dicho dictamen), considero oportuno manifestar que pueden existir otros recursos dentro del presupuesto que reúnan, idénticas o similares características a la de recurso objeto de análisis y que la Unidad de Planificación Sectorial no está en condiciones de identificar exhaustivamente...*"

b. La Subsecretaria de Hacienda en e-parte 27 emite dictamen informando: "*...Forma de cálculo del Fondo Estímulo Productivo (FEP): a).- Se puede expresar en primer término que, no se ha observa en el presente el informe correspondiente a la Dirección de Bosques, en razón de su competencia, en el cual exprese sobre la recaudación realizada (retenciones por Convenios por Corresponsabilidad Gremial), la cual no se registran en SAFyC. Ello fue determinado oportunamente por Resolución N.° 1363/2023 del entonces Ministerio de la Producción, Industria y Empleo (Art. 4°), lo cual puede ser considerado como contrario a lo preceptuado por el artículo 1° de la Ley N.° 2398-I....Razón por la cual, se solicita que dicho concepto sea analizado en conjunto con la legislación aplicable al caso, y salvo mejor criterio de la superioridad, se solicita que a través de la máxima autoridad del*

Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, se dicte el instrumento legal correspondiente, a fin de establecer la fórmula de cálculo que debe aplicar la Dirección de Bosques, para el correcto cálculo del FEP, en concordancia con lo establecido por la legislación mencionada precedentemente. .."

c. En e-parte 30 obra Dictamen del Coordinador del Área Legal del Ministerio de Hacienda y Finanzas que expresa: "*...se contrasta el marco legal aplicable con lo efectivamente liquidado y pagado, destacando incongruencias entre lo normado, los conceptos tenidos en cuenta para el cálculo, y los beneficiarios de dicho Fondo Estímulo...Los informes técnicos de las áreas Recursos Humanos, Unidad de Planificación Sectorial, Dirección de Administración, Dirección de Bosques -entre otros- son poco claros respecto a los parámetros de cálculo del Fondo Estímulo Productivo, su monto de "reserva" y "retenciones", además no son congruentes entre sí, requiéndose, cuando menos, mayor especificidad;...*"

d. En e-parte 33 la Asesoría Jurídica del Ministerio en dictamen N°156/25 expresó "*...Así delimitada la cuestión y en consideración a las apreciaciones manifestadas en e-parte 30 de estos actuados esta instancia considera: Respecto al a) y dada la generalidad con que el mismo ha sido expresado, se aconseja dar intervención a las áreas allí mencionadas...*".

e. En e-parte 37 el Departamento Tesorería de ATP informa: *...en atención a lo consultado por la subsecretaria de hacienda, con respecto a la recaudación del: 1-Impuesto Inmobiliario Rural es de origen propio, Ley N°83- F Art 108 al 122, el 75% de lo recaudado se destina al Ministerio de Producción, según Normativa vigente Ley N °6547 Según Ley N° 1825- I en su Art 9 expresa "Créase un Fondo Específico para el Régimen de Consorcios Productivos de Servicios Rurales, el que será administrado por los Consorcios según lo establecido por la presente y su decreto reglamentario. 2- Impuesto a los Ingresos Brutos es de origen propio, Ley N°83- F Art 123 al 149, uno de su destino según Normativa vigente – va al Ministerio de Producción para la Ley N°6286 Fondo Provincial del Desarrollo de la Industria Cárnica. 3- Convenio de Corresponsabilidad Gremial: Ley Nacional N°26377 Convenios de Corresponsabilidad Gremial en materia de seguridad social. Y Decreto N°1878/12 que establece que la Administración Tributaria Provincial actuará como agente de retención del convenio de Corresponsabilidad Gremial. su destino según Normativa vigente se envía de la totalidad Retenida un porcentaje según ley a La Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores y el resto Agencia de Recaudación y Control de Argentina (ARCA)."*

f. En e-parte 43 la Contaduría General de la Provincia órgano encargado del control interno y el registro de la gestión económica, financiera y patrimonial del sector público provincial (Art. 175 de la Constitución Provincial) dictaminó: *Que la Ley 2398 - I... en su artículo 1 determina estrictamente los conceptos que son alcanzados para el cálculo del Fondo Estímulo Productivo independientemente de la fuente de financiamiento, ya que se ha mencionado entre los antecedentes*

analizados a ella, siendo el eje de la base de cálculo la naturaleza de los conceptos a ser considerados. ***En visión de esta instancia, la norma es clara en que los recursos que deben considerarse para determinar la base de cálculo son los "que competan a ese Ministerio a sus dependencias" Último párrafo del artículo 1****. Según el informe del Señor Subsecretario de Hacienda lo normado no es congruente con las estimaciones efectuadas, con el cual concuerdo, agregando el hecho de que el beneficio estaría alcanzando a personas físicas no contempladas en el artículo 3 de la Ley 2398 - I... Entiendo pertinente que la autoridad de aplicación de la Ley efectúe una revisión de los métodos de cálculo, de los conceptos alcanzados, los sujetos objeto del beneficio y efectúe las adecuaciones correspondientes ajustándose a lo estrictamente prescrito por la norma, excluyendo, de ser necesario los componentes mal agregados a la base de cálculo, con la finalidad de que concurran lo establecido por el marco normativo y las estimaciones del Fondo Estímulo Productivo, excluyendo además a aquellas personas que no deben ser beneficiadas en atención a lo previsto en la Ley.*

g. La tesorería de la Provincia del Chaco en e-parte 45 emite opinión donde expresa: "...***Surge de la actuación de referencia que la base de cálculo del fondo en cuestión, debe integrarse por los recursos recaudados exclusivamente por el Ministerio de la Producción, sus dependencias y entes descentralizados que dependan funcionalmente de este****.* ***Debiendo centrarse el control, en los tributos efectivamente recaudados en sus cuentas reales y de forma directa por las oficinas recaudadoras del Ministerio de la Producción y sus dependencias.*** *Asimismo, se sugiere a la autoridad de aplicación de la Ley que determine taxativamente los recursos que son recaudados por el propio Ministerio, en virtud a la normativa de creación de los mismos.* ***Resulta oportuno señalar, la importancia de excluir de esta base de cálculo los montos que provienen de transferencias de otros organismos, que sean de afectación específica, pero no cumplan con el requisito de ser recaudados por el Ministerio y/o sus dependencias, como es el caso de los fondos recibidos de la Administración Tributaria Provincial y de la Tesorería General de la Provincia****. Por lo expuesto, esta Tesorería General considera pertinente efectuar una revisión y actualización de las resoluciones ministeriales que establecen los procedimientos administrativos, debiendo la misma establecer de forma clara aquellos recursos que componen y determinan base de cálculos del Fondo Estimulo Productivo, todo ello a fin de garantizar el correcto cumplimiento de la Ley 2398-1.*

h. El Ministro de Hacienda y Finanzas, luego de la intervención requerida por el Ministro de Producción, como órgano encargado de establecer y disponer medidas de ejecución y ejercer el control superior de la gestión presupuestaria y financiera del Estado Provincial (inc. b) Art. 20 de la Ley 3969-A de Ministerios) en e-parte 50 emite opinión técnica concluyendo: ..."*se sugiere: Modificar el instrumento: Resolución N° 1363/2023 a la Ley 2398-I,* ***excluyendo los recursos que no constituyen recaudación propia de competencia del Ministerio o que resulten***

***intangibles o de terceros, conforme lo desarrollado**. 2. Aplicar el criterio del Dictamen AGG 299/2021 de Asesoría General de Gobierno a recursos análogos actualmente incluidos. 3. Excluir reservas o saldos remanentes como mecanismo de estabilización. 4. Reformular la nómina de beneficiarios acreditando requisitos legales y respetando exclusiones, suprimiendo figuras no previstas. 5. Disponer que las medidas se apliquen a la liquidación bajo análisis y a las futuras, para uniformidad de criterio y resguardo del patrimonio público. informe*

Que los órganos técnicos competentes, han asumido intervención y se han expedido respecto a la estimación efectuada y naturaleza de los conceptos que deberían comprender el Fondo Estímulo Ley N° 2398-I, brindando con ello los antecedentes de hecho, derecho y técnicos necesarios para un análisis y fiscalización por parte de la autoridad de aplicación.

En ese sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación en reiteradas ocasiones sostuvo que: "**Los informes técnicos merecen plena fe**, siempre que sean suficientemente serios y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (v. Dictámenes 233:525 y 293:21)[1].

En tal contexto, en función a las intervenciones técnicas concretas precedentes, este órgano asesor entiende pertinente sugerir a la autoridad de aplicación "Ministerio de Producción", una minuciosa valoración de los conceptos incluidos y en su caso formule las readecuaciones que correspondan, bajo los parámetros de la normativa vigente, en el contexto jurídico y técnico analizado por las instancias precedentes.

III.- CONCLUSIÓN:

Cabe destacar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a los aspectos técnicos u operativos, o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual repetimos, queda reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándose si en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

Habiéndose analizado las normas vigentes, contando la presente con la intervención del organismo constitucional encargado del control interno y registro de la gestión económica, financiera y patrimonial del sector público provincial (Contaduría General de la Provincia), del Ministerio de Hacienda y Finanzas y sus áreas técnicas, y de las áreas técnicas del Ministerio de Producción, deberá tenerse presente la situación analizada y en su consecuencia, tomar intervención el Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible como autoridad de aplicación a los

[1] Procuración del Tesoro de la Nación. Dictámenes 327:147.

Gobierno del CHACO

Asesoría General
de Gobierno

fines de fiscalizar el alcance del fondo en trato, bajo los parámetros de la normativa vigente, en el contexto jurídico y técnico analizado por las instancias precedentes.

No obstante, corresponde recordar lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 2108-A respecto del carácter emitido por esta instancia, que dice: *"Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente."*

Sin perjuicio de ello, a los fines del correspondiente control de legalidad administrativa, se remite la presente a Fiscalía de Estado, en un todo de acuerdo al art. 172 de la Constitución Provincial y a la Ley N° 1940-A.

Atentamente.

ASESORA GENERAL DE GOBIERNO

13 ENE. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO